

En Coyhaique, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva apelada, escrita de fojas 36 a 38 vta., en su parte expositiva y citas legales, con excepción de los motivos tercero y cuarto que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 43 comparece la abogada doña Sandra Mata Bravo, en representación de la Corporación Nacional Forestal, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique don Juan Soto Quiroz, con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, solicitando, que ésta se revoque y, en consecuencia, sea acogida la denuncia formulada y se condene a la denunciada al pago de una multa de \$2.040.000.- (Dos millones cuarenta mil pesos) y se proceda a la reforestación de una superficie de 0.06 hectáreas por parte de Edelaysén.

Fundamentando su recurso señala, que el sentenciador no hace lugar a la denuncia, en virtud de los siguientes argumentos:

En el considerando Segundo del fallo apelado, el Juez a quo cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de junio del 2009, dictada en la causa civil Rol N°5880-07, en cuyo considerando Séptimo estima que el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, tiene por objeto imponer al concesionario la obligación de realizar labores de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, estableciendo: “ Es por ello que resulta evidente que el legítimo ejercicio de las medidas de poda o corta de árboles cuando ello sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las exigencias sobre altura mínima y distancia de los conductores, cuya finalidad última,



como resulta obvio, es impedir su contacto con las instalaciones y la consiguiente interrupción del suministro de energía eléctrica, no da lugar a la indemnización.”, advirtiendo el recurrente que este fallo, es anterior a las modificaciones incorporadas el año 2012 a la Ley N° 20.283 y a su Reglamento. Acota, que la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 2812N19, de fecha 25 de enero de 2019, establece que los planes de manejo necesarios para la mantención de obras tales como las de servidumbres de servicios eléctricos, estarán vigentes mientras subsista dicha servidumbre u autorización legal, según corresponda.

Agrega que en el considerando Tercero de su fallo, el Juez de la instancia establece: “que lo anterior se compadece además con la inmediatez que requiere el cumplimiento de estas labores de mantención, para que sean oportunas y eficaces, lo que aparece evidentemente incompatible con cualquier formalidad administrativa ajena previa, por lo en el presente caso no queda al Tribunal sino concluir que realmente no se ha configurado la infracción denunciada”.

La recurrente advierte que la sentencia impugnada adolece de diversos errores de derecho, atendido lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 20.283, que dispone que toda acción de corta de bosque nativo, deberá hacerse previo al plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, sin contemplar excepciones.

Agrega que, en este caso, los fiscalizadores de CONAF detectaron actividades de corta de bosque nativo en los predios Lote 9 y Lote 1 de la comuna de Coyhaique, correspondiente a especies de ñirre, con el objeto de realizar despeje de la faja del tendido eléctrico, por parte de Edelaymén, que no contaban con un plan de manejo debidamente aprobado por la autoridad competente, considerando



que la empresa denunciada, cuando requiera realizar trabajos de mantención de la faja de tendido eléctrico, que involucren la corta de bosque nativo, debe presentar el correspondiente estudio técnico, según la normativa actualmente vigente que no establece excepciones.

Finalmente, señala que la jurisprudencia citada por el Juez a quo, no es aplicable en la especie, puesto que la normativa forestal debe cumplirse por las empresas de concesionarias de servicios eléctricos y, por otro lado, con respecto al argumento indicado en el considerando Tercero del fallo recurrido, en cuanto a la inmediatez que requiere el cumplimiento de estas labores de mantención, lo que resulta incompatible con cualquier otra formalidad administrativa previa, es contrario a la normativa de la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento, que establece el deber de los concesionarios de mantener las instalaciones eléctricas en buen estado. Incluso el Reglamento de corrientes fuertes dispone que los árboles que está próximos a las líneas aéreas, deben ser podados o derribados para evitar peligros, es decir, que tal normativa establece claramente que se está en presencia de un deber continuo y permanente en el tiempo, por lo que la denunciada debió contar con autorización de CONAF, mediante la presentación de un plan de manejo para realizar la corta de árboles nativos en el marco de trabajos de mantención de la faja de tendido eléctrico.

Solicita, en definitiva, que este Tribunal de Alzada, revocando la sentencia recurrida, acoja la denuncia formulada y condene a la empresa Edelaysén al pago de una multa de \$2.040.000.- y a la reforestación de una superficie de 0.06 hectáreas.

SEGUNDO: Que, según se observa del texto de la denuncia



formalizada en lo principal de la presentación de fojas 12 del expediente proveniente del Juzgado de Policía Local de Coyhaique rol 41.928-24, la infracción que se le imputa al denunciado es la contenida en el artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, que dispone “Toda acción de corta de bosque nativo cualquiera sea el tipo de terreno en que este se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el D.L n° 701 de 1974”; conducta que aparece sancionada por el artículo 51 de la citada ley que dispone “Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio o a quien la ejecute en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. ”.

TERCERO: Que, por su parte la empresa denunciada en su contestación de fojas 28, si bien reconoce la corta y poda de las especies arbóreas pormenorizadas en la denuncia, justifica tal faena en cuanto ha sido ejecutada por Edelaysén, en cumplimiento del deber legal de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de cargo de esta empresa concesionaria del servicio público de suministro de energía eléctrica, estando excluida de la obligación de presentar un plan de manejo a la autoridad competente.

CUARTO: Que, según se constata del fallo recurrido, en su considerando Primero letra a), establece el hecho de “la corta de fustes y ramas por parte de la empresa eléctrica denunciada, sin plan de manejo”, no obstante agrega “que tuvieron por objeto el despeje de la franja de tendido eléctrico que pasa por el predio”. En la letra b) del mismo motivo indica “por ende, que la corta denunciada no fue “para



instalar tendido eléctrico sino para limpieza o mantención de un tendido eléctrico pre existente. “

En el considerando Tercero advierte el Juez, la inmediatez que requiere la ejecución de estas labores de mantención para ser oportunas y eficaces, lo que resultaría incompatible con imponerle el cumplimiento de una formalidad administrativa previa, por lo que desestima la infracción.

QUINTO: Que, así las cosas, siendo hechos inconcusos del proceso, por no haberse controvertido por las partes, la corta de fustes y ramas por parte de la empresa eléctrica denunciada, que tuvo por objeto el despeje de la franja de tendido eléctrico que pasa por el predio referido y que se ejecutó sin un plan de manejo o autorización de la autoridad administrativa competente, la controversia se reduce a determinar si Edelaysén en cumplimiento del deber legal de mantenimiento de las instalaciones eléctricas a su cargo, como empresa concesionaria del servicio público de suministro de energía eléctrica, se encuentra excluida de la obligación de contar con un plan de manejo para la corta de bosque nativo, en caso que tales labores de mantenimiento del tendido eléctrico la requirieran.

SEXTO: Que, el marco normativo que regula la materia en estudio se encuentra contemplado en la Ley N° 20.283, cuyo artículo 5° establece: “Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.”.



Por otra parte, su artículo 7º inciso cuarto indica “Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él...”

Que, del claro tenor de los preceptos transcritos se colige que la denunciada, en su calidad de empresa concesionaria del servicio público de suministro de energía eléctrica, titular de la servidumbre eléctrica, se encuentra obligada a presentar a la autoridad competente, el plan de manejo, cuando el ejercicio de su concesión implique la corta de bosque nativo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, se ha establecido en autos, que la denunciada no contaba con plan de manejo ni autorización de autoridad competente, para ejecutar la corta de bosque nativo ejecutada en los predios Lote 9 y Lote 1 de la comuna de Coyhaique, con el objeto de realizar despeje de la faja tendido eléctrico, encontrándose legalmente obligada a presentar el referido plan de manejo en su calidad de concesionaria del servicio público de suministro de energía eléctrica, titular de la servidumbre eléctrica, ya que se efectuó la corta de especies nativas.

Que, asimismo, consta en el informe técnico allegado a fojas 2 y siguientes, que “los árboles cortados tenían una edad superior a 30 años, vigorosos, con función protectora de suelos y además, brindando belleza al paisaje...” y que respecto del lote 9, las actividades de corta de la especie ñirre comprendieron una superficie



de 0,01 hectárea alcanzando a 2,95 metros de leña que se encontraba en el predio. En cuanto al lote 1, los trabajos influyeron en una superficie de 0,05 hectáreas, obteniendo 31, 05 metros de leña.

OCTAVO: Que, así las cosas, los hechos asentados en el juicio, según se ha plasmado en los motivos precedentes, sumado a la presunción legal de efectividad de los hechos contenidos en la denuncia formulada a fojas 12, al estar investidos los funcionarios fiscalizadores de la entidad denunciante de la calidad de ministros de fe, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, conducen a establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada, no habiendo, por lo demás, discutido la efectividad de la ejecución de las cortas de especies nativas, careciendo de la respectiva autorización, esto es, el correspondiente plan de manejo forestal para la superficie afectada y las especies existentes, por lo que se acogerá el presente recurso, como se dirá.

y visto, además, lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes de la Ley N° 20.283 y 32 de la Ley N° 18.287, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, por la que no se hizo lugar a la denuncia y se absolvió a la parte denunciada, y en su lugar, SE DECLARA:

Que, se condena a la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., como autora de la infracción denunciada, a pagar una multa de \$ 2.040.000, a beneficio municipal, por los árboles ilegalmente cortados sin plan de manejo, desde el predio situado en el sector El Claro, lotes 9 y 1, de la comuna de Coyhaique, debiendo presentar dentro de un plazo de 60 días, ante la denunciante el respectivo Plan de Manejo de Corrección, para reforestar una superficie igual a la cortada, equivalente 0,06



hectáreas en los predios materia de la corta denunciada, todo ello desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N° 38-2024 (JPL)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZUEXQQXXR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, veintitres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a veintitres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZUEXQQXXR